



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

VISTO:

Este expediente caratulado "**G., F. A. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 212/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N°2 de San Isidro.

2. Que, en sus dos presentaciones del pasado 17 de enero, G. expresó -en concreto- que interpuso la acción contra la Jefa del Área de Visitas del CPF V "al no darme la videollamada con mi hija". Al respecto, señaló que tenía corroborado el vínculo con la misma desde que ingresó al complejo, así como que la madre de la niña había notificado mediante mail que trabajaba de lunes a viernes hasta las 18 horas y su hija no podía comunicarse por sus propios medios.

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario -cuyas actas rubricadas por el interesado se acompañaron-, expresó que denunciaba al Área de Visitas por cortarle el vínculo familiar.

3. Que luego se agregó un informe de la División Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del CPF V, del que surge que, tras su presentaciones, se recibió en audiencia al accionante, ocasión en la que se le explicó que el día



14/01/2026 se había recibido una constancia de trabajo de su concubina a cargo de su hija menor, a partir de lo cual se le indicó que debía realizar un nuevo trámite solicitando el cambio de tipo de videollamada, de ordinaria a videollamada por trabajo, debiendo aguardar los plazos administrativos. Por otro lado, se le hizo saber que la videollamada ordinaria tramitada a fin de mantener contacto con su hija menor de edad se encontraba sujeta a los días estipulados dentro del pabellón donde se encuentra actualmente alojado. Finalmente, se destacó que no se registraban audiencias de G. solicitando el cambio de videollamada referido, a partir de lo cual se puso en conocimiento de los requisitos establecidos en el B.P.N N°784 "PROTOCOLO DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOOLLAMADAS".

4. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que de las constancias obrantes no se vislumbraba ninguna manifestación en la que se viesen afectados los derechos consagrados en la ley 23.098 o agravio constitucional alguno, y, con ello, que no se configuraba ninguna de las situaciones a las que aludía el art.3 de la norma, toda vez que las cuestiones planteadas *"no implican -al día de la fecha- una limitación o amenaza a su persona ni un agravamiento en las condiciones en que cumple la pena privativa de libertad, por cuanto resulta suficientemente acreditado en autos que Fabian G. fue recibido en audiencia por el área involucrada, y que le informaron el motivo por el cual no se pudo llevar adelante la comunicación con su hija menor de edad".*

Reiteró que el caso no se enmarcaba dentro de los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098, *"no surgiendo circunstancia alguna que implique un*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

agravamiento ilegítimo en la forma y/o condiciones de detención, tal como lo exige la ley", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al *a quo* en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante, vinculado a reclamar al Área de Visitas del CPF V por no autorizarle una videollamada con su hija el día 17 de enero pasado, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario, del que surge -por un lado- que, en función de lo informado por su concubina, debía realizar un nuevo trámite solicitando el cambio de tipo de videollamada de ordinaria a videollamada por trabajo, debiendo aguardar los plazos administrativos y, por otro, que la videollamada ordinaria tramitada a fin de mantener contacto con su hija menor de edad se hallaba sujeta a los días estipulados dentro del pabellón donde estaba alojado, todo lo cual evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.



Fecha de firma: 21/01/2026

Firmado por: RICHAR FERNANDO GALLEGOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN FILIPIC, SECRETARIO DE CÁMARA



#40913675#487094598#20260121095600787